



RE 111/2024

Acuerdo 15/2025, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la UTE "MEDICINA-BARCOS Y ENRIQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P.- MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P." frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción de Plan Director de Reforma y Ampliación de los edificios de la Facultad de Medicina de Zaragoza; Anteproyecto, Estudio de Detalle, Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución, Proyecto de Actividad, y Dirección Facultativa de las Obras de reforma y ampliación del Aulario B de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Financiado 100% por el Gobierno de Aragón», promovido por la Universidad de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El anuncio del procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo (y su rectificación) fue publicado en DOUE en fecha 28 de mayo de 2024. Del mismo modo, anuncio y pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) en la misma fecha. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 30 de agosto de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 491.735,53 Euros, IVA excluido.

Segundo. – Mediante Resolución de la Dirección Gerencia de la Universidad de Zaragoza, de 23 de octubre de 2024, se adjudicó el contrato a favor de la mercantil "IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE SAU", al haber sido el licitador que había presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 LCSP, habiendo obtenido la mejor puntuación según la clasificación decreciente de las





Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

proposiciones evaluadas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. La UTE ahora recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar.

Según obra en la actuación, las puntuaciones han sido las siguientes

EMPRESA	JUICIOS DE VALOR	OFERTA ECONÓMICA	CONTROL DE CALIDAD EXTERNO	MEJORAS	AMPLIACIÓN EQUIPO TÉCNICO BÁSICO	TOTAL	ORDEN
01.AGI	40	19.22	14	6	6	85,22	2
02.IDOM	47	20.31	14	6	6	93,31	1
03.BARCOS-MAGEN	25	21.2	14	6	6	72,2	3

La resolución de adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el día 24 de octubre de 2024.

Tercero. Con fecha 15 de noviembre de 2024, fue presentado recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.M.P., en nombre y representación de la UTE "MEDICINA-BARCOS Y ENRIQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P.- MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P." frente al acto mencionado en el antecedente anterior. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el <u>número 111/2024.</u>

Una vez recibido el recurso, el día 18 de noviembre, este Tribunal requirió a la actora la subsanación de la documentación que acompañaba al escrito de recurso. Dicho requerimiento fue atendido el 19 de noviembre de 2024.

Cuarto. – El día 19 de noviembre de 2024, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriendo del mismo el envío del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



La documentación requerida fue remitida el día 22 de noviembre siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso ratificándose en su actuación.

Quinto. - El día 25 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, así como al resto de licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Finalizado ese plazo, no se han recibido alegaciones al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Debemos examinar la legitimación de la parte recurrente, dado que siendo que la misma ha quedado tercera clasificada, no ostentaría, a priori, legitimación, según la doctrina que hemos establecido, entre otros en nuestros Acuerdos 61/2024, de 15 de julio, 12/2025, de 28 de enero y 13/2025 de 28 de enero.

Sin embargo, en el presente supuesto, debemos admitirla por las razones que pasamos a exponer.

A pesar que en el suplico sólo solicita la anulación de la adjudicación –con lo cual carecería de interés legítimo, dado que el contrato se adjudicaría al segundo mejor clasificado, de conformidad con la doctrina de los Acuerdos citados-, del planteamiento del recurso se desprende claramente que ataca la conformidad a Derecho del informe de valoración, no por la puntuación como aspecto relativo a la discrecionalidad técnica,



sino por cuestiones relacionadas tanto con la competencia de quien lo emite, como con el procedimiento legalmente establecido; cuestiones que, (si bien no se alegan expresamente por el recurrente) son causas de nulidad de pleno derecho, por lo que la eventual prosperabilidad del recurso conllevaría la nulidad de la licitación, afectando a la esfera de sus intereses, por cuanto que, si las necesidades del órgano de contratación se mantuvieran y se convocara una nueva licitación, el recurrente tendría la expectativa de presentar nueva propuesta y ser adjudicatario. En definitiva, de acuerdo con el principio *pro actione*, y atendiendo a una interpretación amplia del concepto de legitimación del artículo 48 de la LCSP, queda acreditada la legitimación del recurrente.

El recurso se ha presentado por representantes legales, aportando poder suficiente, tras su correspondiente subsanación.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

<u>CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y POSICIONES DE LAS PARTES.</u>

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, <u>la recurrente</u> impugna la Resolución de adjudicación de la Dirección Gerencia de la Universidad de Zaragoza del contrato aquí discutido, alegando, en síntesis, lo siguiente.

Que, en atención a la importancia de los criterios evaluables mediante un juicio de valor (49 puntos sobre un total de 100), los Pliegos deberían haber previsto la existencia



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

de una Unidad Técnica Auxiliar al órgano de contratación, siendo que en la mesa de contratación no hay presencia relevante de profesionales de Arquitectura. Añade que la mesa de contratación solicitó informé técnico para valorar dichos criterios a la Arquitecta técnica que había participado en la redacción del PPT, en lugar de haber llevado a cabo su función de valorar técnicamente las propuestas, infringiendo el artículo 326 de la LCSP, e hizo suyo, sin motivación alguna, el informe elaborado por la citada técnica.

Señala que en los Pliegos no aparece referencia alguna acerca de a quién iba a encomendarse la elaboración del Informe de Valoración, ni sobre su titulación o experiencia. Añadiendo que no parece que la elaboración del informe por medios externos a la Mesa se encuentre aprobado por el órgano de contratación, lo cual vulnera el artículo 326.5 de la LCSP.

Entiende que el informe técnico para valorar la Calidad Arquitectónica y Funcionalidad de una propuesta Arquitectónica ha sido elaborado por un técnico que carece de atribución legal para proyectar la propuesta arquitectónica que valora, dado que los Arquitectos técnicos no ostentan competencia profesional para emitir estos informes, citando diversas Sentencias y exponiendo la configuración de la profesión de aparejador y arquitecto técnico, con la finalidad de tratar de motivar la falta de competencia o habilitación de la técnico que ha emitido el informe de valoración.

Por su parte, el <u>órgano de contratación</u>, defiende la conformidad a derecho de las actuaciones realizadas, con los motivos que expondremos a lo largo del presente Acuerdo; debiendo anticipar que compartimos plenamente todos los argumentos expuestos en dicho informe, lo cual conduce, como veremos, a la desestimación del presente recurso especial.

QUINTO.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO

Expuesto el planteamiento del recurso, procede entrar a resolver el fondo del asunto, examinando los motivos alegados por el recurrente.



I.- Sobre la existencia de una Unidad Técnica Auxiliar.

El recurrente entiende que, en atención a la importancia de los criterios evaluables mediante un juicio de valor (49 puntos sobre un total de 100), los Pliegos deberían haber previsto la existencia de una Unidad Técnica Auxiliar al órgano de contratación.

Tal y como señala acertadamente el órgano de contratación en su informe: "La unidad a la que alude está contemplada en la vigente LCSP para asistir al Órgano de Contratación en procedimientos abiertos simplificados abreviados, lo que no es el caso. Si a lo que se refiere es a la existencia de un comité formado por expertos u organismo técnico especializado, su actuación no es obligatoria por ley, en el caso objeto de recurso, de acuerdo con la ponderación de la valoración de los criterios de juicio de valor, al ser inferior a la ponderación de la valoración de los criterios de fórmula, de conformidad con el artículo 146.2.a) LCSP."

Así, la Unidad Técnica únicamente está prevista, de forma facultativa, para los procedimientos abiertos simplificados de acuerdo con el artículo 159.6 d) de la LCSP. Y únicamente es obligatorio constituir un comité de expertos o acudir a organismo técnico especializado cuando, en los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor tiene atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

Al no concurrir las circunstancias señaladas, no hay obligación alguna de constituir un comité formado por expertos o de acudir a organismo técnico especializado.

Por su parte, el artículo 92 de la LUECPA, en los mismos términos que expresa el artículo 326.5 último párrafo, las mesas de contratación <u>podrán</u> solicitar el asesoramiento de personal técnico o especialmente cualificado e independiente, con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Pues



bien, estamos ante una facultad del órgano de contratación, que decide en el ámbito de su discrecionalidad técnica, sin que la parte recurrente pueda imponer su criterio.

En conclusión, no existe infracción de la normativa contractual, resultando ajustado a Derecho que los Pliegos no hayan recogido previsión alguna sobre la necesidad de acudir a una Unidad Técnica u organismos especializado, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado.

II.- Sobre la composición de la mesa de contratación.

La parte recurrente alega que en la mesa de contratación no hay presencia relevante de profesionales de Arquitectura.

El apartado I del cuadro resumen de los Pliegos establece la composición de la mesa de contratación de la siguiente manera:

Presidente: Sr./a. Vicerrector/a de Economía

Suplente: Sra. Vicegerente Económica y Financiera

Vocal Asesor Jurídico: Sr/a. Letrado/a Director/a del Servicio Jurídico

Suplente: Sr./a. Letrado/a del Servicio Jurídico

Vocal Asesor Interventor: Sr./a. Jefe de la Unidad de Control Interno

Suplente: Sr./a Auditor/a de la Unidad de Control Interno

Vocal: Sr. Vicerrector de Planificación, Sostenibilidad e Infraestructura

Suplente: Sra. Vicegerente Económica y Financiera

Vocal: Sra. Directora Técnica de la Unidad Técnica de Construcciones y Energía

Suplente: M.B.C, Arquitecta Técnica de la Unidad Técnica de Construcciones

Vocal: Sra. Jefe de Servicio de Patrimonio, Compras y Contratación

Suplente: Sra. Jefe de Sección de Compras

Secretaría: Sra. Jefe de Sección de Patrimonio y Contratación

Suplente: Un miembro de entre los vocales de la Mesa o de entre el personal perteneciente al Servicio de Patrimonio, Compras y Contratación de la Universidad de Zaragoza, designado por acuerdo de la Mesa, conforme al artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Pues bien, los Pliegos no fueron recurridos, por lo que son firmes, sin que quepa en este momento cuestionar la adecuación a derecho de la composición de la mesa de contratación por entender que no hay presencia de profesionales de la arquitectura, tal y como pretende el recurrente. Así pues, no procede recurso indirecto, porque la cláusula es clara y pudo ser impugnada en su momento, sin que, por lo tanto, concurran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia del TJUE y recogidos en la Resolución 25/2023 de 17 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y que también expusimos en nuestro Acuerdo 74/2024, de 13 de septiembre, entre otros, a las cuales nos remitidos por razones de economía procedimental. A lo que debemos añadir que dicha composición se ajusta plenamente a lo establecido en el artículo 92 de la LUECPA.

En consecuencia, compartimos plenamente la argumentación expuesta por el órgano de contratación: "En este sentido, cabe señalar, que los pliegos en los que se indicaba la composición de la mesa de contratación no fueron recurridos por lo que la alegación que realiza, en estos momentos, debe considerarse extemporánea y, oportunamente, planteada tras conocer que el resultado de la valoración que no le es favorable. Además, tal indicación carece de fundamento ya que la Ley no obliga a fijar un número determinado de profesionales de la arquitectura o con titulación de Arquitecto como componentes de la Mesa de Contratación en los contratos cuyo objeto sean proyectos de obra. Sí es obligatoria la presencia de otros vocales como funcionarios de los servicios jurídicos o de la intervención o quienes ejerzan sus funciones.

Pero es que, obvia en su recurso, que la Mesa de contratación de la presente licitación contaba con la presencia de la Directora Técnica de la Unidad Técnica de Construcciones y Energía que posee la titulación de Arquitectura y ejerce su cargo en virtud de la profesión regulada que ostenta.

Lo que pretende la recurrente es sustituir la discrecionalidad técnica del Órgano de Contratación en el nombramiento de los componentes de la Mesa de Contratación, por su propio criterio."

En conclusión, el motivo alegado debe ser desestimado.



III.- Sobre la vulneración de la prohibición de emitir informes por quienes hubieran participado en la redacción de la documentación técnica.

El recurrente señala en su recurso que: "El ya citado artículo 326 de la Ley de Contratos del Sector Público determina en su punto 5, una prohibición tanto para formar parte de las Mesas de Contratación, como para EMITIR INFORMES DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS, a los cargos públicos y al personal interino, y al personal que hubiera participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate.

En este caso, adquiere especial relevancia por un triple motivo:

- . El primero porque es el único informe que se solicita para valorar, y se hace al único técnico que ha participado en la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, como se observa del expediente y hemos explicitado anteriormente.
- . El segundo por la falta de competencia del técnico por su titulación, que no le habilita para proyectar aquello sobre lo que se pretende que valore técnicamente, como pretendido especialista que habría de asesorar a la Mesa de Contratación, que es la que tiene la obligación INDELEGABLE de efectuar y motivar la valoración. (Desarrollaremos este aspecto a continuación).
- . En tercer lugar, porque la Mesa de Contratación no hace ninguna valoración técnica de las propuestas, limitándose a dar por reproducido el repetido informe de valoración emitido por técnico carente de atribuciones en la materia."

Pues bien, sobre este aspecto debemos remitirnos a los argumentos del órgano de contratación, cuyos fundamentos compartimos y hacemos nuestros, resultando que la cita del Informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y de la Resolución 640/2021 del TACRC resultan plenamente aplicables a la alegación que estamos analizando [el subrayado y la negrita son nuestros]: "Dicha manifestación es incorrecta ya que el Artículo 326.5 tercer párrafo de la LCSP dice, literalmente, lo siguiente: "En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan



funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda".

No hay ninguna mención, en dicho precepto, a la emisión de informes.

Además de la literalidad de la ley, el Informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (JCCAMEH), interpreta que los informes de valoración de criterios dependientes de un juicio de valor, los referentes a criterios evaluables mediante fórmulas y los que se elaboren en el trámite de justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, "...podrán ser también emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, siempre con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que les atañe".

Por su parte el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en Resolución 640/2021 acoge el criterio manifestado por la JCCPE "La interpretación de este precepto en relación con la cuestión suscitada fue abordada por la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado en el informe 3/2018, cuyo apartado 3 se refiere de forma expresa a esta cuestión. En este apartado la JCCPE razona de la siguiente forma: "La última cuestión planteada alude a la posibilidad de emisión de informes de valoración por parte del personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica.

Sobre esta cuestión la ley distingue claramente entre los cargos públicos representativos o el personal eventual y los redactores del pliego técnico. Los primeros no pueden hacer informes técnicos por expresa indicación de la ley, mientras que nada se dice de esta prohibición respecto de los segundos. En consecuencia, <u>los informes de valoración podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción del pliego técnico, con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que como empleados públicos les atañe".</u>

De acuerdo con el criterio manifestado por la JCCPE, <u>el haber participado en la elaboración de la documentación técnica no impide que puedan emitirse informes de valoración de las ofertas, lo que deberá llevarse a cabo con pleno respeto al deber de independencia y objetividad".</u>
Esta Resolución del TACRC también recoge la interpretación que debe darse al artículo 326.5 LCSP: "por otra parte, es necesario recordar que no son las personas que emiten estos



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

informes las que aprueban la valoración técnica, sino que, como se ha indicado con anterioridad, será la mesa de contratación la que apruebe tal valoración, en el momento en que acepte tal informe o, en su caso, se separe de su contenido".

Pero es que, además, en Aragón, la postura de la recurrente no es sostenible, teniendo en cuenta que el artículo 92.2 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone que "La participación en la elaboración de la documentación técnica del contrato no impedirá formar parte de la mesa de contratación".

En conclusión, no se ha vulnerado la previsión del artículo 326.5 de la LCSP, dado que los informes de valoración de las proposiciones pueden ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato; debiendo desestimarse este motivo.

IV.- Sobre las funciones de la mesa de contratación

La parte recurrente entiende que la mesa de contratación no ha llevado a cabo su función indelegable de valorar técnicamente las propuestas, sino que se limita a hacer suyo el informe emitido, infringiendo el artículo 326 de la LCSP. Resultando que, igualmente, ha incumplido su deber de motivar, señalando sobre este extremo que: "la resolución recurrida hace referencia a la propuesta de la Mesa de Contratación, efectuada en función del informe técnico que no se incorpora a la resolución, por lo que coloca a la entidad recurrente en la imposibilidad de conocer la valoración otorgada a las distintas ofertas y cuestionar la misma. El hecho de que pueda consultar el expediente en el que figura el informe técnico, no convierte en motivada una resolución que no lo está, lo que, como se anticipó, conduce a la estimación del motivo."

En relación a este aspecto, el órgano de contratación indica que: "Según resolución del TACRC 934/2023 en el caso de petición de informes externos, "A juicio del Tribunal el párrafo trascrito supone una evolución sustancial de la LCSP en lo que se refiere a la admisión de asesoramientos externos. Si en la legislación precedente tal asesoramiento, por



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

así decirlo, actúa extramuros del procedimiento (de forma que la Mesa de Contratación no pueda limitarse a incorporar el producto de aquel al procedimiento, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para formar su juicio), en la legislación vigente el asesoramiento externo se incorpora al procedimiento (en tanto es autorizada por el órgano de contratación y reflejada expresamente en el expediente, con identificación de los técnicos que hayan de verificarlo), de forma que el producto de su actuación (el informe técnico) puede ser asumido por la mesa de contratación como propio, sin ulteriores actuaciones".

Por lo tanto, la doctrina administrativa considera, actualmente, que es posible la aceptación de los informes precisamente como base o fundamento de la decisión a adoptar, que sigue siendo un acuerdo fruto de la voluntad de la Mesa de Contratación; órgano que conforma la decisión e integrada, entre otros, hay que recordarlo, por una arquitecta. Concretamente la Directora de la Unidad Técnica de Construcciones y Energía de la Universidad de Zaragoza."

La valoración de las proposiciones de los licitadores es, conforme al artículo 326.2 b) de la LCSP, una competencia exclusiva de la mesa de contratación.

Lo anterior no impide que, si el informe técnico resulta suficientemente preciso en cuanto a la determinación de los distintos criterios y la valoración concedida a cada uno, dentro de los límites del Pliego, como ocurre en el presente supuesto, pueda ser acogido por la mesa de contratación, resultando que la mesa basa su valoración y su decisión en el contenido del informe técnico recabado para tal fin, constituyendo así, una motivación "in aliunde" de la propuesta de resolución adoptada por la Mesa, que luego hace suya el órgano de contratación. En este sentido, además de la Resolución del TACRC mencionada por el órgano de contratación, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 195/2023 de 18 de mayo, no plantea problema que la mesa de contratación haya "tomado en razón el informe técnico" afirmando que, "Ese informe completo, y no el párrafo transcrito, es el fundamento del acuerdo de la Mesa, motivación "in aliunde" o por remisión y que se incorpora íntegro al propio acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 21 de febrero."



Así pues, no son los técnicos que emiten estos informes los que aprueban la valoración técnica, sino que es la mesa de contratación la que aprueba tal valoración en el momento en que se acepta tal informe o, en su caso, se separa del contenido, por lo que el hecho de que en el acta la mesa de forma sintetizada haya hecho constar que hace suyo dicho informe, sin especificar que previamente se ha estudio y analizado el mismo, no indica otra cosa que la aprobación de la valoración realizada por la mesa. Debemos añadir que en el informe técnico que hace suyo la mesa de contratación aceptando la valoración -incorporado al Acta de 23 de septiembre de 2024 y publicado en la PCSP, por lo que es conocido por el recurrente-, constan las razones por las cuales se asignan las puntuaciones, consignando los criterios de valoración cualitativa utilizados para emitir el juicio técnico y expresando por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado. Por tanto, consta la debida motivación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, sin que se haya causado indefensión ni formal ni material al recurrente.

En definitiva, no se aprecia ninguna irregularidad en la actuación de la mesa de contratación que es la que ha procedido a la valoración de los criterios valorables mediante juicio de valor, aprobando el informe técnico solicitado; debiendo desestimarse este motivo.

V.- Sobre la petición y autorización del informe técnico.

Se indica en el recurso que la obtención del informe no ha sido autorizada por el órgano de contratación, ni se han ofrecido datos de la experiencia o su formación específica en la materia, infringiendo lo establecido en el artículo 326.5 de la LCSP.

El citado artículo indica que: "Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional"



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Pues bien, del tenor literal del precepto que el recurrente entiende infringido, resulta que únicamente se exige que la asistencia técnica sea autorizada por el órgano de contratación cuando la mesa de contratación, de forma facultativa y discrecional, haya solicitado dicho asesoramiento, lo cual, y en conexión con las razones que ya hemos expuesto en el apartado I del presente Fundamento, no es el caso, ni existe obligación alguna.

Asimismo, siendo que no resulta obligatorio ni se ha hecho uso de la facultad de solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes, no es necesario solicitar la autorización, y evidentemente, al no existir esa asistencia externa, no hay ninguna obligación de que conste en el expediente las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional, dado que no se ha hecho uso de esta potestad.

A este respecto el órgano de contratación trae a colación la Resolución del TACR 640/2021 que resulta plenamente aplicable al presente supuesto: "La segunda parte de esta alegación se refiere a que el Coordinador de Trasplantes que suscribe el Informe de Valoración de Ofertas Técnicas no forma parte de la Mesa de Contratación permanente, ni figura en el expediente la autorización del órgano de contratación para asistir a la Mesa de Contratación.

Lo que está cuestionando la recurrente es la posibilidad de que suscriba un informe de valoración de ofertas una persona que no forma parte de la mesa de contratación y no ha sido designada como asesor independiente por el órgano de contratación, conforme al artículo 326.5 LCSP. Sobre este punto, hay que señalar que se están confundiendo el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, con la propia valoración de estos criterios.

La valoración de los criterios valorables conforme a juicio de valor se realizará, según que la ponderación que tengan atribuida sea mayor o menor que la que se atribuye a los criterios valorables mediante fórmulas. En el caso de que la ponderación atribuida a los criterios valorables mediante juicio de valor sea mayor que la atribuida a los criterios valorables mediante fórmulas, la valoración será realizada por un comité de expertos con cualificación apropiada, del que formen parte al menos tres personas. En el caso de que la ponderación atribuida a los



criterios valorables mediante juicio de valor sea menor que la atribuida a los criterios valorables mediante fórmulas, la valoración será realizada por la mesa de contratación (artículo 146.1 LCSP).

En el caso que nos ocupa, la ponderación atribuida a los criterios valorables mediante juicio de valor es 40 puntos, mientras que a los criterios valorables mediante fórmulas se le atribuye una ponderación de 60 puntos. En consecuencia, la valoración de los criterios valorables mediante juicio de valor corresponde a la mesa de contratación.

Para llevar a cabo esta valoración, la mesa de contratación podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en los artículos 150.1 y 157.5 LCSP. Este último artículo se refiere al caso específico del procedimiento abierto.

Los artículos referidos permiten a la mesa de contratación solicitar los informes técnicos que estime pertinentes, que normalmente se solicitan al órgano que ha promovido la celebración del contrato, por ser el que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo tal valoración. Estos informes técnicos son informes internos a la organización propia del órgano de contratación. Debido a ello, la solicitud de estos informes no requiere que se lleve a cabo una designación expresa como técnico o experto independiente.

Fuera de este ámbito, el artículo 157.5 permite solicitar informe a las organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, a las organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, a las organizaciones sindicales, a las organizaciones que defiendan la igualdad de género y a otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales. Para la solicitud de estos informes no se necesitará una designación especial, al ser permitida su solicitud por la propia ley.

Junto a ello, el artículo 326.5 permite la posibilidad de que se solicite el asesoramiento de técnicos o expertos independientes. Esta es una facultad con la que cuenta la mesa, de la que puede hacer uso o no. En caso de hacer uso de ella, estos técnicos o expertos han de ser independientes, lo que supone que sean externos al ámbito propio de la mesa de contratación, requiriéndose para su designación el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el referido artículo 326.5 LCSP.



De acuerdo con lo expuesto, que el Coordinador de Trasplantes no forme parte de la mesa de contratación no afecta a la posibilidad de que pueda suscribir el informe de valoración de las ofertas. Por otra parte, no resulta necesario que haya sido nombrado como experto independiente, pues se trata de la emisión de un informe de valoración realizado en el ámbito interno del órgano de contratación.

Por otra parte, es necesario recordar que no son las personas que emiten estos informes las que aprueban la valoración técnica, sino que, como se ha indicado con anterioridad, será la mesa de contratación la que apruebe tal valoración, en el momento en que acepte tal informe o, en su caso, se separe de su contenido.

Por tanto, no se aprecia irregularidad ni en el hecho de que el coordinador de trasplantes no forme parte de la mesa de contratación, ni en el hecho de que no fuera nombrado como técnico a experto independiente."

En conclusión, este motivo debe ser desestimado.

VI.- Sobre la falta de competencia o habilitación profesional.

Como hemos señalado anteriormente el recurrente entiende que el informe técnico ha sido elaborado por un técnico que carece de atribución legal para proyectar la propuesta arquitectónica que valora.

En primer lugar, debemos destacar que ninguna de las Sentencias que cita son de aplicación al supuesto que es objeto del presente recurso, dado que se refieren a supuestos distintos (emisión de informes urbanísticos, titulación para proveer plazas, titulación exigida a los licitadores...) pero ninguna de ellas se refiere a una supuesta falta de competencia del arquitecto técnico para la emisión del informe relativo a criterios sujetos a juicio de valor dictados en el contexto de una contratación público, basado en una supuesta exclusividad en favor de los arquitectos para la realización de determinadas actividades, como se desprende del recurso.



Asimismo, debemos señalar que compartimos plenamente los argumentos expuestos por el órgano de contratación sobre este extremo: "A partir de la página 9, el recurso se centra en argumentar la falta de competencia de los profesionales de la Arquitectura Técnica frente a los profesionales de la Arquitectura en los siguientes aspectos:

- Que el informe técnico no puede emitirlo quien carece de la atribución legal para proyectar la propuesta que valora.
- Que los Arquitectos Técnicos no son competentes para emitir informes en materias sobre las que carecen de competencia profesional.
- Que los servicios técnicos deben estar cubiertos por personal que acredite capacidad facultativa plena por relación al conjunto de los aspectos que son objeto del control autorizatorio.
- Que existe responsabilidad penal personal y directa al funcionario que hubiere informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes.
- Que los Ingenieros de Caminos no son competentes en aspectos relativos a la edificación
- La configuración de la profesión de Aparejador y Arquitecto-Técnico y su prestación de servicios en los ayuntamientos
- Que los Arquitectos son los profesionales competentes para la emisión de informes técnicos en los expedientes de concesión de licencias.
- La falta de competencia de los Aparejadores y Arquitectos-Técnicos para la redacción de obras de nueva planta en general y de naves en particular.
- La falta de competencia de los Aparejadores o Arquitéctos-Técnicos para lleva a cabo obras de reforma, consolidación o rehabilitación de edificios que supongan una intervención general o afecten a elementos estructurales o a su configuración arquitectónica.
- La falta de competencia de los Aparejadores o Arquitéctos-Técnicos para llevar a cabo obras de pavimentación de calles y urbanización.

La recurrente acompaña cada una de estas afirmaciones con una serie de Sentencias que nada tienen que ver con la actuación objeto del recurso que es la emisión de



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

informes técnicos como base para la valoración que ha de efectuar una Mesa de Contratación en un procedimiento de adjudicación de un contrato público cuyo objeto sea un proyecto de obra.

En ningún momento aporta norma o jurisprudencia que avale la afirmación de que los Arquitectos Técnicos, funcionarios públicos con destino en los servicios técnicos de una administración pública no puedan realizar informes técnicos a petición de una Mesa de Contratación como apoyo en un procedimiento de licitación de un contrato público mezclando, como ya se ha apuntado, intereses corporativos con ámbitos de decisión de la función pública.

Las referencias que hace a la concesión de licencias urbanísticas, redacción de obras de nueva planta, obras de pavimentación de calles y urbanización, carecen de fundamento adecuado para justificar las pretensiones del recurso interpuesto ya que la actuación recurrida no entra dentro de dicho ámbito. En definitiva, no son de aplicación ni las normas citadas ni la jurisprudencia en el supuesto del objeto del recurso.

Pero es que, sin querer entrar en el debate sobre qué competencias corresponden a los profesionales de la Arquitectura y cuales, a los profesionales de la Arquitectura Técnica, todas las afirmaciones que realiza la recurrente son muy discutibles, a la vista de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico. Así en el Anexo de la citado Orden, se establecen los objetivos que debe adquirir un estudiante de dicha titulación: "Apartado 3. Objetivos. Competencias que los estudiantes deben adquirir: 1. Dirigir la ejecución material de las obras de edificación, de sus instalaciones y elementos, llevando a cabo el control cualitativo y cuantitativo de lo construido mediante el establecimiento y gestión de los planes de control de materiales, sistemas y ejecución de obra, elaborando los correspondientes registros para su incorporación al Libro del Edificio. Llevar el control económico de la obra elaborando las certificaciones y la liquidación de la obra ejecutada.

2. Redactar estudios y planes de seguridad y salud laboral y coordinar la actividad de las empresas en materia de seguridad y salud laboral en obras de construcción, tanto en fase de



proyecto como de ejecución. 3. Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo, mediciones, valoraciones, tasaciones y estudios de viabilidad económica; realizar peritaciones, inspecciones, análisis de patología y otros análogos y redactar los informes, dictámenes y documentos técnicos correspondientes; efectuar levantamientos de planos en solares y edificios. 4. Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal. 5. Gestionar las nuevas tecnologías edificatorias y participar en los procesos de gestión de la calidad en la edificación; realizar análisis, evaluaciones y certificaciones de eficiencia energética así como estudios de sostenibilidad en los edificios. 6. Dirigir y gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios, redactando los documentos técnicos necesarios. Elaborar estudios del ciclo de vida útil de los materiales, sistemas constructivos y edificios. Gestionar el tratamiento de los residuos de demolición y de la construcción. 7. Asesorar técnicamente en los procesos de fabricación de materiales y elementos utilizados en la construcción de edificios. 8. Gestionar el proceso inmobiliario en su conjunto. Ostentar la representación técnica de las empresas constructoras en las obras de edificación".

Con esto queremos demostrar que la legislación sectorial en materia urbanista, la legislación sectorial del ámbito local, la legislación en materia de construcción o edificación, quizá pudieran llegar a establecer competencias exclusivas a una determinada profesión (sea de Arquitecto o sea de Arquitecto Técnico), para el ejercicio de actuaciones en un concreto ámbito sectorial, cuestión esta en la que, como hemos indicado, no vamos a entrar, aunque tengamos opinión y existan elementos suficientes para ello, lo que deseamos exponer es que no existe ninguna norma que impida emitir informes técnicos a un profesional de la Arquitectura Técnica en el ámbito de la contratación pública. Siendo plenamente adecuada sus competencias y conocimientos para realizar dicha labor.

Dicho, también, de otra manera, no hay ninguna ley que reserve a los profesionales de la Arquitectura la competencia, en exclusiva, para la emisión de informes técnicos a tomar en consideración por las Mesa de Contratación en los procedimientos de adjudicación de contratos cuyo objeto sea la redacción de proyectos."



A los argumentos expuestos de manera muy acertada por el órgano de contratación debemos añadir que resulta plenamente aplicable la doctrina expuesta por la Resolución 62/2024 de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la cual se establecía lo siguiente: "La recurrente cuestiona únicamente la cualificación técnica del redactor del informe de valoración de los criterios de adjudicación susceptibles de evaluación mediante un juicio de valor considerando que el arquitecto técnico municipal carece de competencia legal para la redacción exclusiva de documentos de planeamiento general, y, por ende, para emitir juicios de valor sobre las ofertas presentadas, lo que ha de determinar, a su juicio, la nulidad del informe emitido.

n el caso que nos ocupa, conviene indicar que la recurrente –que ha sido excluida por no haber alcanzado el umbral mínimo requerido por los pliegos- no ataca los motivos concretos de su exclusión, sino que solamente discute el presupuesto de la competencia del informante y solicita a este Tribunal que declare la nulidad del informe técnico de valoración que sirvió de base a la decisión de exclusión de su oferta.

Planteada en los términos expuestos, la controversia suscitada pivota sobre la falta de competencia del arquitecto técnico municipal para la emisión del referido informe basada en una supuesta exclusividad en favor de los arquitectos para la realización de determinadas actividades, como la redacción de los documentos de planeamiento general.

El enfoque de la cuestión exige partir del criterio judicial en esta materia que resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos



técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido". (El subrayado es nuestro).

El citado criterio sigue siendo una constante en nuestra jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2022 (Roj: STS 2618/2022) recuerda que «El Tribunal Supremo a propósito de la competencia de los profesionales para el ejercicio de una actividad se ha fundado en el principio de libertad con idoneidad superponiéndolo al de exclusividad y monopolio competencial.

Con el principio de concurrencia competencial o capacidad real se significa que una mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello».

Esta posición ha sido mantenida ya por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 34/2022 y recientemente, en la Resolución 66/2023; y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 875/2020, donde concluye que «Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquellos que tienen la «capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones». En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013.

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta la posición reiterada en numerosos informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de su antecesora la Comisión Nacional de la Competencia, en que recomienda partir de un régimen general de libre acceso y limitar las



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

restricciones a supuestos recogidos en normas con rango de ley, y debidamente justificados por motivos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación».

Pues bien, sobre esta base doctrinal, y a la vista de la normativa que expondremos a continuación, hemos de examinar la controversia que se nos plantea, como el órgano de contratación de manera acertada señala en su informe.

El artículo 146. 2 b) de la LCSP, de aplicación al supuesto examinado, en el que la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor no tiene una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, que establece lo siguiente: « En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que se consideren precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente ley (...)»

(...)

Vista la posibilidad que la mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere precisos, para la valoración de las ofertas, en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, consta en el expediente administrativo el acta de la mesa de contratación de 20 de diciembre de 2023, en la que, tras la apertura de los sobres B de las entidades licitadoras admitidas, se adopta el acuerdo de dar traslado de la documentación contenida en el citado sobre para que el Arquitecto técnico municipal emita informe de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 11.2 y en el artículo 46.2 b) de la LCSP.

Asimismo, consta en el expediente administrativo el informe técnico, de fecha 22 de enero de 2024 de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, suscrito por el arquitecto técnico municipal.

Con fundamento en la doctrina jurisprudencial expuesta, en el supuesto concreto que se examina, no plantea duda alguna que el arquitecto técnico municipal posee competencia y los conocimientos necesarios para poder efectuar un juicio sobre la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor en la licitación que



nos ocupa; y ello no solo porque no existe, como de manera acertada argumenta el órgano de contratación en su informe, un monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada que lo impida sino que, además, en el supuesto que examinamos, el informante es funcionario de carrera por lo que la profesionalidad, objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad e imparcialidad del personal al servicio de la Administración Pública se presume desde el momento en que accede al empleo público de acuerdo con procedimientos de mérito y capacidad y de acuerdo con sus competencias profesionales (v.g. artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), y, a mayor abundamiento, ostenta el título universitario de Arquitecto por la Universidad de Sevilla, según indica el informe del órgano."

De acuerdo con lo expuesto y sin haber acreditado la supuesta falta de competencia profesional del técnico que emite el informe técnico, debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial consagrado por la doctrina jurisprudencial; concluyendo que dicho motivo, al igual que los anteriores, debe ser desestimado.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 30 de enero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. –Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE "MEDICINA-BARCOS Y ENRIQUEZ ARQUITECTOS, S.L.P.- MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P." frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción de Plan Director de Reforma y Ampliación de los edificios de la Facultad de Medicina de Zaragoza; Anteproyecto, Estudio de Detalle, Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución,



Proyecto de Actividad, y Dirección Facultativa de las Obras de reforma y ampliación del Aulario B de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Financiado 100% por el Gobierno de Aragón», promovido por la Universidad de Zaragoza.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.